

**CONVENIO DE LINEA DE CREDITO DESTINADA A CUBRIR PAGOS DE CARTAS DE CREDITO
E IMPORTACIONES PAGADERAS AL CONTADO
(TASA LIBOR)**

En _____, a ____ de _____ de _____, entre el Banco BICE, en adelante "el Banco" representado por don(ña) _____(nacionalidad)_____, cédula nacional de identidad N° _____, y don(ña) _____(nacionalidad) _____, cédula nacional de identidad N° _____, todos con domicilio en esta ciudad, calle _____, por una parte; y por la otra, _____, Rut _____, representado por don(ña) _____(nacionalidad)_____, cédula nacional de identidad N° _____, y don(ña) _____(nacionalidad) _____, cédula nacional de identidad N° _____, todos con domicilio en esta ciudad, calle _____, en adelante "el Cliente"; se ha convenido en la celebración del siguiente convenio de línea de crédito:

PRIMERO: En este instrumento y por el presente acto, el Banco abre al Cliente, quien acepta para sí, una línea de crédito rotativa y automática hasta por un monto máximo que se señala al final, con el objeto de cubrir eventuales pagos de cartas de crédito a la vista o a plazo que el Banco emita a petición del Cliente, como asimismo para financiar importaciones pagaderas al contado que también solicite el Cliente.

SEGUNDO: Las respectivas solicitudes que formule el Cliente, de conformidad con lo señalado en la cláusula anterior, deberán ser enviadas por personas con facultades suficientes para ello, entendiéndose que las instrucciones se derivan de la persona a quien corresponda la clave con la cual se hubiere accedido al canal remoto, mediante el cual se hubiere dado la respectiva instrucción de emisión de la pertinente carta de crédito, pudiendo dichas instrucciones ser denegadas por el Banco BICE. Las solicitudes que en definitiva sean aprobadas, se considerarán como parte integrante de este convenio para todos los efectos legales.

TERCERO: A las cartas de crédito que se emitan de conformidad con este convenio, les será aplicable todo lo establecido en el "Convenio de Carta de Crédito" que el Cliente suscribió con el Banco BICE, el cual se considera que forma parte integrante de este convenio para todos los efectos legales.

CUARTO: Las operaciones que se realicen con cargo a la línea de crédito objeto de este convenio, se perfeccionarán exclusivamente cuando el Banco cargue a la línea de crédito, las sumas necesarias para hacer los pagos a terceros, con motivo del cobro de las cartas de crédito que emita el mismo Banco a solicitud del Cliente, o para el pago de las importaciones pagaderas al contado que se efectúen por el Banco a petición del Cliente.

QUINTO: El Banco queda autorizado desde ya, en forma irrevocable para efectuar los mencionados cargos en la línea de crédito tan pronto se le requiera el cobro de la o las cartas de crédito o el pago de la o las importaciones que deban ser pagadas al contado.

SEXTO: El Cliente acepta desde ya, que el Banco cargue en cualesquiera de sus cuentas corrientes ordinaria o cuenta de ahorro a la vista y/o a plazo que mantenga con el Banco o en la línea de crédito de que da cuenta este convenio, cualquier cargo, intereses, comisiones, impuestos, gastos internos o externos y demás que se produzcan, con motivo de las operaciones de importación en cuestión, todos los cuales serán de cargo del Cliente y se podrán cargar tan pronto se produzcan.

En relación con esto último, el Cliente otorga un mandato irrevocable al Banco para que con esos fondos pueda adquirir por cuenta y cargo de él, la correspondiente moneda extranjera en el Mercado Cambiario Formal, cumplidos los requisitos que la normativa vigente requiera salvo que la cobertura o adquisición de las divisas la efectúe el Cliente a través de otra institución o pague con divisas propias.

En el mismo sentido, se otorga mandato al Banco para acceder al Mercado Cambiario informal, cuando corresponda en la eventualidad que no sea posible hacerlo en el Mercado Cambiario Formal.

Los mandatos de que da cuenta esta cláusula se mantendrán vigentes aún después de terminado este convenio, en el evento que en ese momento se encuentren pendientes de pago cartas de crédito emitidas de conformidad con este documento y que todavía no hubieran sido presentados a cobro por sus beneficiarios, o bien cualquier otro gasto que se encontrare pendiente de pago con motivo de la misma. Dicha vigencia se extenderá hasta que se dé cumplimiento a la normativa en materia de cambios internacionales con respecto a las operaciones en cuestión.

SEPTIMO: El capital adeudado por cada uno de los préstamos que se cursen con cargo a la línea de crédito que se conviene en este instrumento, devengará intereses día a día, desde la fecha en que se utilice la misma, de la siguiente manera:

- a) Si se trata de una importación amparada por cartas de crédito, desde la fecha de cada emisión y hasta la fecha de cada negociación, la obligación devengará intereses con tasa de _____% anual, en moneda nacional sobre el monto de la carta de crédito.
- b) Si las cartas de crédito son a plazo, las obligaciones devengarán desde cada negociación hasta la fecha de pago al respectivo proveedor, intereses con tasa de un _____% anual, en moneda nacional sobre cada monto negociado.
- c) A contar del pago de cada operación en el exterior, o desde la fecha de cada documento de pago emitido por el Banco, y hasta la fecha de reembolso efectivo de la Empresa a dicho Banco, de cada una de las obligaciones adeudadas en virtud de este convenio, se devengará una tasa de interés en moneda extranjera igual a la tasa LIBOR correspondiente al plazo que más se ajuste a los días de financiamiento solicitados por la Empresa en cada una de las solicitudes de Apertura de Carta de Crédito, de Financiamiento Contado y sus respectivas prórrogas, recargada en los puntos porcentuales anuales que se expresen en las referidas solicitudes.

La tasa de LIBOR que corresponderá aplicar y recargar, según lo ya expuesto, será aquella que hubiere informado al Banco BICE cualquier banco corresponsal, con oficinas en Londres, como vigente en el mercado interbancario de Londres el día hábil bancario anterior al inicio de cada período asociado a la misma, en que corresponda aplicar la tasa de interés a las obligaciones que se deriven de las pertinentes solicitudes.

En la eventualidad que el Banco BICE careciere de la información ya referida, se estará a la tasa LIBOR que certifique cualquier auditor externo que designe el Banco BICE. Si por condiciones del mercado de euromonedas dejare de cotizarse la tasa LIBOR, o no existiere por cualquier otra causa, las correspondientes obligaciones devengarán durante todo el período en que hubiere debido aplicarse la tasa LIBOR, la tasa máxima convencional que sea posible estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera. Igual tasa de interés se devengará si por cualquier causa o en cualquier forma resultare impugnada o discutida por el deudor, o por cualquier otro obligado al pago, la tasa LIBOR aplicable a los períodos pertinentes.

Para los efectos antes señalados, la Empresa y todo otro obligado al pago de las obligaciones de que da cuenta este instrumento, acepta desde ya las variaciones de la tasa de interés, así como que ésta se certifique mediante carta, télex, swift, o cualquier otro medio, por el banco corresponsal extranjero, renunciando desde luego a cualquier excepción que pudieren hacer valer y que se funde en dicha circunstancia, sin perjuicio del derecho del

Banco BICE, en ese evento, de cobrar, alternativamente como tasa de interés, la máxima convencional permitido estipular, según se ha dicho.

En caso de mora o simple retardo, el capital adeudado devengará, desde esa fecha y hasta la de pago efectivo, intereses de conformidad con la tasa de interés antes referida (tasa Libor más recargo establecido en las correspondientes solicitudes) incrementada en tres puntos porcentuales anuales o de acuerdo con la tasa máxima

permitida estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera, cualesquiera de las dos fuere mayor.

OCTAVO: Para los efectos de reducir a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los pagos, gastos, comisiones o intereses de operaciones en moneda extranjera distintos a tal moneda si así correspondiera, se aplicará la paridad que indique el banco que efectúe el arbitraje, pudiendo ser el propio Banco BICE. Para las operaciones en dólares, en otras monedas extranjeras y para las que han quedado reducidas a dólares, el tipo de cambio para convertirlas a moneda corriente nacional, será el que tenga en vigencia como precio vendedor el Banco BICE.

NOVENO: El Cliente pagará en los plazos y de conformidad con lo estipulado en las respectivas solicitudes, lo utilizado de la línea de crédito en virtud de ellas, con sus respectivos intereses.

DECIMO: El Cliente autoriza al Banco para debitar en sus cuentas corrientes ordinarias o cuentas de ahorro a la vista y/o a plazo que mantenga con el Banco, toda la suma de dinero de la cual el Cliente resulte deudor al Banco, con motivo de la utilización de la línea de crédito que da cuenta este instrumento.

DECIMO PRIMERO: La línea de crédito de que da cuenta este instrumento, confiere al Cliente de la misma derecho a nuevas disponibilidades, a medida que se realicen los correspondientes pagos de lo que se hubiere utilizado de la misma, siempre que no se hubiere sobrepasado el monto límite relacionado con ella

El Cliente al hacer uso de la línea de crédito que por el presente instrumento se le confiere, tampoco podrá sobrepasar los márgenes individuales de endeudamiento que consigna la Ley General de Bancos en su artículo 85, debiendo considerarse para estos efectos la totalidad de las obligaciones directas e indirectas a favor del Banco, así como las de sus deudores complementarios.

DECIMO SEGUNDO: El plazo de duración de la presente línea de crédito será el indicado al final de este instrumento, plazo que se renovará tácita, automática y sucesivamente por períodos iguales de un año cada uno, mientras el Cliente o el Banco no disponga el cierre de ella.

Si cualquiera de las partes no quisiere renovar la línea de crédito de que da cuenta este instrumento, deberá dar aviso por escrito a la otra, aviso que deberá recepcionarse con a lo menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo original o de cualesquiera de sus renovaciones. Se entenderá como suficiente aviso, el envío de una carta al domicilio de la otra parte y que consta en este convenio o al último domicilio registrado.

No obstante este convenio terminará ipso facto antes de la fecha indicada, en cualesquiera de los casos que se indican a continuación, en los cuales el Banco podrá exigir el pago total de la suma adeudada por concepto de capital e intereses, como si la obligación fuere de plazo vencido, quedando además el Banco facultado para cargar en la línea de crédito el monto correspondiente al resto de las cartas de crédito emitidas y que se encuentren vigentes, aún cuando éstas no hubieran sido presentadas a cobro por sus beneficiarios o cualquier otro gasto o costo que se encontrare pendiente de pago con motivo de lo mismo. Estos casos son los siguientes:

- a) Si correspondiere efectuar cargos en la línea de crédito del Cliente, de conformidad con lo estipulado en este convenio, y el monto de dichos cargos fuere superior al saldo existente en dicha línea.
- b) Si el Cliente cayere en notoria insolvencia o incurriere en mora, simple retardo o cesare en el pago de cualquiera obligación contraída a favor del Banco o con sus filiales o relacionadas, sin perjuicio de la exigibilidad anticipada que resulte de las normas pertinentes de la Ley N°20.720. Para todos los efectos se entenderá que el Cliente ha caído en notoria insolvencia : i) si cesa en el pago de cualquiera obligación con el Banco, sus filiales o con cualquier tercero; ii) si suspendiere sus pagos o reconociere por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas; iii) si hiciere cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores; iv) si se iniciare cualquier procedimiento por o contra el deudor con el objeto de declararle en liquidación en conformidad a la legislación concursal; v) si por la vía de medidas prejudiciales precautorias se obtienen contra el deudor secuestros, retenciones o prohibiciones de celebrar actos o contratos respecto de cualquiera de sus bienes o el nombramiento de interventores; vi) o si ocurre cualquier hecho diferente de los mencionados que ponga en evidencia una insolvencia del deudor.

- c) Si el Cliente incurre en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma de dinero adeudada en virtud de este convenio;
- d) Si el Banco comunicare al Cliente su decisión de ponerle término al convenio, sin expresión de causa, por medio de carta certificada despachada al domicilio del Cliente indicado en el encabezamiento de este convenio.

DECIMO TERCERO: El Cliente se obliga a pagar al vencimiento de la línea de crédito, ya sea por la llegada del día pactado para su vencimiento original o de cada una de sus renovaciones o por haber ocurrido alguna de las causales de terminación anticipada, el total del saldo en su contra que tuviere pendiente de pago por la utilización de la línea de crédito de que se da cuenta en este instrumento, con sus correspondientes intereses, considerando en ella el monto correspondiente al resto de las cartas de crédito emitidas y que se encuentren vigentes, aún cuando éstas no hubieren sido presentadas a cobro por sus beneficiarios o cualquier otro gasto que se encontrare pendiente de pago con motivo de lo mismo, quedando expresa e irrevocablemente facultado el Banco para cargar la línea de crédito en cuestión para ello. En el evento que parte o dicho saldo corresponda a cartas de créditos emitidas que se encuentren vigentes, el monto correspondiente a las mismas será retenido por el Banco para garantizar sus pagos.

DECIMO CUARTO: En caso de mora o simple retardo en la restitución de los montos de capital efectivamente adeudados o en el pago de los intereses adeudados, y sin perjuicio en este último caso de la exigibilidad anticipada a que se alude en la cláusula décimo segunda anterior, se devengará el máximo de interés convencional que la ley permita estipular, el que se calculará sobre el capital adeudado e intereses vencidos, los que se capitalizarán de conformidad con el inciso 3° del artículo 9° de la ley N° 18.010.

Todas las obligaciones que se deriven de este convenio son solidarias para los titulares, y serán indivisibles para sus herederos conforme a los artículos 1.526 N° 4 y 1.528 del Código Civil.

DECIMO QUINTO: Para los efectos de facilitar el cobro de las cantidades que el Cliente pudiere resultar adeudando al Banco en virtud del presente convenio, a la época que caduque o termine anticipadamente de acuerdo a lo expresado en este instrumento, el Cliente suscribe sin ánimo de novar, ante notario, un pagaré a la orden del Banco.

El Cliente faculta desde ya al Banco para poner fecha de vencimiento al pagaré, fecha que se determinará según el día de vencimiento del contrato de apertura de línea de crédito, sea en su plazo original o en alguna de sus renovaciones. En los casos de caducidad o término anticipado que se establecen en la cláusula 12° de este instrumento, dicha fecha de vencimiento se fijará en la fecha que se produzca dicho evento.

Asimismo, el Banco se entenderá facultado para presentarlo a cobro, en caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de cualesquiera de las cantidades que el Cliente deba pagarle en virtud de lo dispuesto en este instrumento. Este pagaré se presentará a cobro por un monto equivalente a la suma que correspondiere de conformidad con lo establecido en este convenio.

El presente mandato tendrá el carácter de irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, en tanto esté vigente este contrato de línea de crédito.

El presente mandato permanecerá vigente hasta la fecha en que el Banco incorpore las menciones del pagaré suscrito con esta fecha y que los obligados a su pago han dejado en blanco.

Extinguida la vigencia de esta línea de crédito por cualquier motivo y siempre que no existan créditos ni cartas de crédito pendientes que hayan sido concedidas o emitidas por el Banco con ocasión de la misma, la revocación del mandato sólo tendrá efecto a contar de las 48 horas siguientes a aviso dado por el Cliente o su representante por escrito al Banco en tal sentido, el cual deberá ser efectuado a través de notario público mediante carta certificada dirigida al efecto al representante del Banco.

El presente mandato queda especialmente afecto al artículo 2.169 del Código Civil y podrá ser ejercido

válidamente aún en el evento previsto en dicha disposición legal, ya que entre otros se encuentra destinado a tal fin.

DECIMO SEXTO: Cualquier impuesto, derecho o costo que pueda derivarse del presente convenio y del pagaré a que se alude en la cláusula anterior, será de cargo exclusivo del Cliente, pudiendo cargarse su valor en la línea de crédito de que da cuenta ese convenio o en cualesquiera de las cuentas corrientes o de ahorro a la vista y/o a plazo que tuviere el mismo en el Banco.

DECIMO SEPTIMO: Por la apertura de la línea de crédito de que se da cuenta en este instrumento y por cada año en que se mantenga vigente la misma, el Cliente pagará al Banco una comisión de _____ Unidades de Fomento, más impuestos, pagadera anticipadamente. Esta comisión podrá ser modificada por el Banco, al vencimiento de cada período anual, debiendo comunicarse al Cliente por escrito el nuevo monto. El Banco queda facultado para cargar el valor de dicha comisión, en cualesquiera de las cuentas corrientes o de ahorro a la vista y/o a plazo que tuviere el Cliente con el Banco.

DECIMO OCTAVO: Para todos los efectos legales que se deriven del presente convenio, las partes fijan su Domicilio en la ciudad y comuna de _____ y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

Plazo de duración _____
Fecha original de vencimiento _____ de _____ de _____
Monto máximo de la línea de crédito: _____

pp. Banco BICE

Cliente

Firmó ante mí
